

15 de febrero de 1909.

Patente 8,850.

Wilhelm Mauss.—Mejoras en máquina sin válvulas.

15 de febrero de 1909.

Expediente 9,494.

Ernesto Tiefermann.—Nombre comercial «Negociación Mercantil Alemana. E. Tiefermann,» comisiones con depósito de mercancías.

SECCION QUINTA.

Estampillas por valor de dos pesos (\$2.00,) debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Mucio Hernández hermanos, como cesionarios del Sr. Antonio Rodríguez, rescindiendo el celebrado con dicho señor, el primero de agosto de mil novecientos tres, para aprovechar, como riego, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se rescinde el contrato de fecha primero de agosto de 1903, celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, como secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Rodríguez, para aprovechar como riego las aguas

del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá á los Sres. Mucio Hernández hermanos, el depósito de cinco mil pesos (\$5,000 00) que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, y bajo certificado número 1,042 de fecha 4 de agosto de 1903, constituyó en el Banco Nacional de México, el Sr. Antonio Rodríguez, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato que se rescinde.

Art. 3º Las estampillas de este contrato serán por cuenta de los interesados.

Ciudad de México, á los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Mucio Hernández hermanos.—Rúbricas.*

Es copia. México, 16 febrero de 1909.—*E. O. M., E. Martínez Baca.—Rúbrica.*

SECCION QUINTA.

Estampillas por valor de dieciséis mil quinientos veinte pesos, (\$16,520.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la de la Compañía

Constructora Richardson, S. A., para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Yaqui, en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Constructora Richardson, S. A., organizada conforme á las leyes de la república mexicana, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las mismas leyes y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de cincuenta y cinco mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Yaqui, del Estado de Sonora, por las antiguas obras construídas por la compañía denominada «The Sonora and Sinaloa Irrigation Company.»

Art. 2º La compañía concesionaria podrá construir las obras hidráulicas necesarias para el aprovechamiento á que se refiere el artículo anterior y utilizar las construídas por la Sonora and Sinaloa Irrigation Company, siempre que adquiriera la propiedad de ellas.

Art. 3º Se concede á la compañía concesionaria un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, para que presente en debida forma los títulos que amparen la propiedad de los terrenos que posee, siendo motivo de caducidad, con pérdida del depósito de garantía, la flata de presentación de dichos títulos, dentro del término expresado.

Art. 4º La compañía concesionaria queda obligada á proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los usos domésticos de los habitantes de las poblaciones situadas en los márgenes de los canales.

Art. 5º Se faculta á la compañía concesionaria para cobrar por el agua que ministre á los terratenientes situados en los márgenes del crucero Porfirio Díaz, la mitad de los precios de la tarifa que apruebe la secretaría de Fomento.

Art. 6º La compañía concesionaria queda obligada á formar el reglamento de la distribución de las aguas, y á someterlo á la aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 7º La compañía concesionaria queda obligada á suministrar á los terratenientes el agua necesaria para regar los terrenos de la extinguida «Sonora and Sinaloa Irrigation Company,» tanto para los terrenos que hasta ahora se han regado por medio del canal principal, cuanto para los que no se han regado hasta la fecha y que sean susceptibles de riego.

Art. 8º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á esca-

todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria.

Art. 22° La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 23° Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose, para los precios, á las tarifas que, con oportunidad, se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 24° La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo

como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 26° La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 27° La compañía concesionaria garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de diez mil pesos (\$10,000.00) que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 10 del presente mes, bajo certificado número 1,455, cuyo depósito les será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 28° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras en los plazos fijados en los arts. 8° y 9°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

V. Por no comprobar la propie-

dad de los terrenos dentro del plazo que señala el art. 3°

VI. Por no proporcionar las aguas para los terrenos que se riegan con el cruceo Porfirio Díaz, en las condiciones estipuladas en el art. 5°

VII. Por no ministrar á los terratenientes el agua, de conformidad con lo expresado en el art. 7°

VIII. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 29° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II, III, IV, V, VI y VII, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VIII, la compañía concesionaria incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 30° Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La sus-

pensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 31° La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 32° La compañía concesionaria y la compañía mexicana que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio

Nunca podrá alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea,

y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33º Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho en la ciudad de México, á los dieciséis días del mes de febrero de un mil novecientos nueve.

—A. Aldasoro.—Alberto Stein.

Es copia. México, 17 de febrero de 1909.—El oficial mayor, E. Martínez Baca.

16 de febrero de 1909.
Patente 8,851.

Bardomiano Licona.—Prensa mejorada para hacer tortillas.

16 de febrero de 1909.
Patente 8,852.

Franz Aders.—Teclado para máquinas de teclas para accionar á distancia aparatos diversos.

16 de febrero de 1909.
Patente 8,853.

Carlos Reyes y José González Méndez.—Reformas en dentaduras postizas.

16 de febrero de 1909.
Patente 8,854.

Hidalgo Amador.—Máquina tri-

lladora de trigo, arroz, avena, cebada, frijol y garbanza.

16 de febrero de 1909.
Expediente 9,486.

Federico Ritter y Co.—Marca «Espirasol Fricción Antirreumática,» productos químicos y farmacéuticos.

16 de febrero de 1909.
Expediente 9,487.

Federico Ritter y Co.—Marca «Guayacosone,» productos químicos y farmacéuticos, etc.

16 de febrero de 1909.
Expediente 9,488.

E. Manuel y Cía.—Marca «Parisiéu,» corsets.

16 de febrero de 1909.
Expediente 9,489.

The Crown Cork y Co.—Marca «Serax,» productos artificiales de corcho.

16 de febrero de 1909.
Expediente 9,496.

Magallanes y Padilla.—Marca «Gaona,» tequila.

Sección segunda.—Núm. 3,387.
No habiendo dado usted cumplimiento al artículo tercero de su contrato de 18 de mayo de 1907 para establecer en la república una

fábrica de locomotoras para ferrocarril, motores para carros ú otros vehículos, no obstante de haber transcurrido un plazo mayor que al efecto le fué á usted fijado; el señor presidente de la república, con fundamento del inciso I del art. 21º del mismo convenio, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, la caducidad de ese contrato, con pérdida del depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada, como se previno en el art. 22º

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

México, 16 de febrero de 1909.—P. A. del señor secretario: El subsecretario, A. Aldasoro.—Al Sr. Thomas H. Wheless.—Presente.

Es copia. México, 16 de febrero de 1909.—El oficial mayor, E. Martínez Baca.

SECCIÓN QUINTA.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Juan R. Orci, como representante del Sr. Juan C. Scolari, reformando el celebrado el 10 de julio de 1905, sobre explotación de algunos productos marinos en la costa comprendida entre el puerto de Guaymas y Médano Blanco, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se reforma el art. 3º del

contrato de 10 de julio de 1905, relativo á la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y Médano Blanco, del Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Dentro del plazo improrrogable que concluirá el 13 de enero de 1910, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias, utilizando los productos de la pesca, en el lugar que juzgue conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento, debiendo establecer, además, una fábrica de envases por procedimiento automático para los productos preparados en la fábrica de conservas.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, 17 de febrero de 1909.—A. Aldasoro.—Juan R. Orci.—Rúbricas.

Es copia. México, 18 de febrero de 1909.—E. O. M., E. Martínez Baca.

17 de febrero de 1909.
Patente 8,855.

Ricardo Loret de Mola.—Mejoras en máquinas desfibradoras.

la métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 9º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 10º Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 11º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, ó ya de la secretaría de Co-

municaciones y Obras publicas, según el caso.

Art. 12º La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obliga-la á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 13º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 14º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculo y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III, del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 15º Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones,

podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 16º Para los efectos del art. 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y hará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 17º Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 18º La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

La compañía concesionaria presentará á la secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones

y la construcción, especificando en dechas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 19º Los efectos que introduzcan la compañía concesionaria serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 20º Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 21º La compañía concesionaria podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la república, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y sólo cuando lo hagan con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente